

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	10
Acuerdos.....	11
DOCUMENTOS VARIOS	14
PODER JUDICIAL	
Acuerdos.....	25
Avisos.....	27
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	27
Avisos.....	29
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	30
REGLAMENTOS	32
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	33
REGÍMEN MUNICIPAL	36
AVISOS	46
NOTIFICACIONES	50
CITACIONES	63

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.336

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

La situación de inseguridad en que vive la población menor de edad no solo dentro del contexto social en general sino, más grave aún, en el mismo seno de sus hogares y barrios, obliga al Estado costarricense, a su institucionalidad y a la ciudadanía, a la toma de una actitud de vigilancia, control, sanción y prevención de estos lamentables hechos de violencia atentatorios del bien superior de la vida humana de las personas menores de edad.

Se hace necesario que todas las instituciones que atienden la problemática de las personas menores de edad, unan sus esfuerzos y capacidades para favorecer un marco de acción integral que de manera eficiente, apunte a la atención y prevención de todos aquellos factores de riesgo que atentan contra el normal desarrollo de esta población.

Atendiendo los mandatos constitucionales que obligan al Estado costarricense a la definición y ejecución de medidas integrales de protección de las personas menores de edad y teniendo esta Administración una posición activa, propositiva y beligerante contra la flagrante violación a los derechos fundamentales de este sector poblacional, considera absolutamente necesario proponer medidas preventivas y punitivas que permitan la segregación de aquellas personas que atentan contra la integridad física, sexual y emocional de las personas menores de edad y que garanticen la protección de esta minoridad y de la sociedad en general. Que la pena privativa de libertad debe cumplir su función de protección a la sociedad, pero también debe cumplir un importante papel en la prevención especial al limitar la libertad ambulatoria de las personas con pena de prisión.

Las penas privativas de libertad deben ser proporcionales al daño y jerarquía de los bienes tutelados, por lo que aquellas que se refieran a hechos cometidos contra las personas menores de edad y que atentan con su vida, su libertad física o sexual, deben responder en esa misma proporcionalidad al daño que le producen al adolescente o al niño de acuerdo con la importancia que el Estado costarricense les ha dado.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo presenta a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD MEDIANTE LA REFORMA Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS

Artículo 1°—Refórmense los artículos 126, 142, 144, 156, 159, 161, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174 y 184 de la Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 126.—**Circunstancias de calificación.** Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriera alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve. Si concurre la circunstancia contemplada

en el inciso 8) del artículo 112, se impondrá prisión de cinco a quince años, si la lesión fuere gravísima, de cuatro a ocho años, si fuere grave y, de uno a dos años, si fuere leve.”

“Artículo 142.—**Abandono de persona menor de edad o incapaz.** Quien coloque en estado de desamparo físico o abandone a una persona menor de edad o incapaz de valerse por sí misma y a la que deba mantener o cuidar o a la que él mismo haya incapacitado, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años. La pena será de uno a cinco años de prisión, si el abandono es realizado por los padres, los tutores o guardadores legales de la persona menor de edad o incapaz. Si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima la pena será de cuatro a nueve años de prisión. Si ocurriera la muerte, la pena será de nueve a quince años de prisión.”

“Artículo 144.—**Omisión de auxilio.** Quien encontrando perdida o desamparada a una persona menor de trece años de edad, a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.”

“Artículo 156.—**Violación.** Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de trece años;
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir;
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impone si la acción consiste en introducir u obligar a la víctima a introducirse uno o varios dedos, objetos o animales, por vía vaginal o anal.

Igual pena de prisión se impondrá, si la acción consiste en obligar a una persona a acceder o ser accedida carnalmente por vía oral, anal o vaginal por un animal.”

“Artículo 159.—**Relaciones sexuales con personas menores de edad.** Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de trece años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal, uno o varios dedos u objetos.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de quince, y el autor tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador. La misma pena se impondrá cuando el autor tenga cualquier relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

“Artículo 161.—**Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces.** Quien realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al autor, a sí misma o a otra u otras personas, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3 y 4.
- 8) Cuando el autor tenga relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

“Artículo 167.—**Corrupción.** Quien promueva la corrupción, facilite o mantenga en ella, mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, a una persona menor de edad o incapaz, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, aunque las personas menores de edad consientan.

Artículo 168.—**Corrupción agravada.** En el caso del artículo anterior la pena será de cinco a diez años de prisión:

- 1) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 2) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.

- 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3), 4) y 5).
- 8) Si el autor tiene relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 169.—**Proxenetismo.** Quien promueva o facilite la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.

Artículo 170.—**Proxenetismo agravado.** La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, por línea directa o colateral hasta cuarto grado de consanguinidad por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción tiene relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 171.—**Rufianería.** Quien se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La pena será:

- 1) Prisión de cinco a quince años, si la persona ofendida es menor de trece años de edad.
- 2) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es mayor de trece años de edad, pero menor de dieciocho.”

“Artículo 173.—**Fabricación o producción de pornografía.** Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material.

Artículo 174.—**Difusión de pornografía.** Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. Si la víctima es una persona menor de trece años de edad, la pena será de dos a cinco años de prisión. Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien tenga en su poder, exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen.”

“Artículo 184.—**Sustracción de persona menor de edad o incapaz.** Quien sustraiga a una persona menor de edad o un incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años de prisión, siempre que el hecho no se encuentre más severamente penado.”

Artículo 2°—Adiciónanse a la Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, los siguientes artículos con la numeración que se dirá, para que sea leída de la siguiente manera:

“Artículo 72 bis.—**Circunstancia agravante específica.** Se deberá aumentar hasta en un tercio los extremos de la pena en los delitos que afecten los bienes jurídicos vida, libertad sexual y de tránsito e integridad física, cuando se cometan en perjuicio de una persona menor de dieciocho años, siempre que esta circunstancia no esté prevista como constitutiva del mismo.”

“Un inciso 8) al artículo 112, que dirá:

...

- 8) A una persona menor de trece años.”

“Artículo 127 bis.—**Tráfico ilícito de órganos.** Quien sin la autorización debida introduzca, exporte, trafique, comercialice o extraiga sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad con ocasión de la cual se cometió el delito y para desempeñar cargo o empleo público, por un período de dos a ocho años.

Cuando este hecho se realiza en perjuicio de una persona menor de edad, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación especial ya descrita, por un período de cinco a doce años.”

“Artículo 168 bis.—**Corrupción calificada.** Se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión

- 1) Si la víctima es menor de trece años.
- 2) A quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.”

“Artículo 170 bis.—**Proxenetismo calificado.** La pena será de cinco a quince años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo 169 si la víctima es una persona menor de trece años de edad.”

“Artículo 173 bis.—**Fabricación o producción de pornografía calificada.** Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de trece años de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de seis a doce años.”

“Artículo 188 bis.—**Protección a personas menores de edad e incapaces.** Será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años, en los siguientes casos:

- 1) Al dueño, administrador, encargado o autoridad de policía o de vigilancia que tolere o permita la entrada o la permanencia de un menor de edad o incapaz mental en lugares no autorizados para ellos.
 - 2) Quien venda, entregue, confíe, o permita llevar armas, materiales explosivos, o sustancias venenosas o perjudiciales para la salud a un menor de edad o incapaz mental, siempre que ello no constituya un delito más grave.
 - 3) Quien coloque al alcance de un menor de edad o incapaz mental, armas de fuego, materiales explosivos o sustancias venenosas, con peligro para estos o para otras personas.
1. Quien en un establecimiento comercial sirva o expendan bebidas alcohólicas o tabaco a una persona menor de edad o incapaz mental.”

“Artículo 192 bis.—**Privación de libertad calificada.** En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a quince años de prisión si la víctima es una persona menor de trece años de edad.”

Artículo 3°—Adiciónase a la Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, un nuevo artículo 184 bis corriéndose la numeración, y que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 184 bis.—**Sustracción calificada de persona menor de edad o incapaz.** En el caso del artículo anterior la pena aplicable será de ocho a veinte años de prisión si a consecuencia de la sustracción resultare un grave daño en la integridad física o en la salud de la víctima. Si a consecuencia de la sustracción resultare la muerte de la víctima, el extremo mayor de la pena podrá ser aumentado hasta en un tercio.”

Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 5 de agosto del 2003.—1 vez.—C-88570.—(61300).

N° 15.347

TRASPASO DEL BALNERARIO DE OJO DE AGUA A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A., PARA LA CREACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO Y RECREATIVO SOBRE EL RECURSO HÍDRICO

Asamblea Legislativa:

Usos del agua, realidad y tendencias a futuro

Si alguien preguntase ¿de cuánta agua se dispone?, la respuesta no sería de difícil comprensión, más sí alarmante. Los océanos cubren el 71 % de la Tierra y contienen el 96.5% del total de agua; el agua subterránea salina o salobre y los lagos de agua salada, representan otro 1 %; del total de agua (dulce) restante, el 70% lo comprenden glaciares, capas de nieve perennes y hielo. El 30% de toda el agua dulce está en el subsuelo, en acuíferos profundos de difícil acceso; juntos lagos y ríos contienen la cuarta parte del 1 % de toda el agua dulce (la mayoría son lagos). La tierra, el lodo, los pantanos, la flora y la fauna de la Tierra comprenden la décima parte del 1 % del agua dulce. Aunque las nubes y el vapor de agua representan solo cuatro centésimas del 1 % de toda el agua dulce, contienen seis veces más agua que todos los ríos del mundo. De esta manera, tal y como se observa, el agua disponible, se encuentra en cantidades raquíticas.

Antaño, la predicación diaria en las aulas escolares, versaba sobre la inagotabilidad del recurso hídrico, exponiéndola como un recurso renovable. Hoy día, sabemos que las diferentes actividades de la economía demandan calidades y cantidades más allá de nuestras posibilidades y revierten nuestras antiguas creencias sobre lo pregonado en las aulas. Las consecuencias han sido elocuentes: menos agua para un mayor número de personas. En la actualidad es necesario hablar de *sostenibilidad* del recurso hídrico, para planificar el resto de las actividades humanas que pueden